CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-476**

Auto N° 200-6-24-0298 *Fecha:* - 9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-15124 del 15 de septiembre de 2023 (fls 1-2), la gerente de la empresa Agregados Transcolombia Ltda pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Se viene presentando por terceros no identificados, la captación de aguas superficiales en la Fuente hídrica denominada Caño Grande, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, dichas actividades son realizadas con Motobomba y mangueras (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-15124 del 15 de septiembre, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 21 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0152 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-476**

Auto N° 200-6-24-0298 *Fecha:* -9 ABR 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0152 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"4.3. *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Una vez en el lugar de los hechos, se procede a realizar recorrido por el cauce de la fuente hídrica hasta un punto donde es posible evidenciar mangueras que atraviesan la fuente de manera aérea y conduce a una piscina con unas dimensiones aproximadas de 5800 m2 (fotografía 1 y 2), en el lugar llego el encargado del cuidado de los peces indicando que en dicha piscina se cuentan con un aproximado de 800 peces, los cuales son alimentados de manera diaria; en uno de los costados se puede observar una tubería de salida que direcciona las aguas provenientes del drenaje de los estanques a una laguna de oxidación, donde es posible observar la presencia de plantas acuáticas principalmente buchón (fotografía 3 y 4).

Posteriormente el propietario del proyecto atendió la visita de inspección, indicado que cuenta con permiso de captación del recurso hídrico otorgado por la esta Autoridad Ambiental, para el desarrollo del proyecto productivo denominado los Arrendajos, para verificar la procedencia del recurso hídrico, se decide seguir las mangueras hasta el punto de captación, es allí donde se observa un pequeño canal artificial proveniente de la fuente hídrica Caño Grande que transporta el recurso hídrico hasta las coordenadas latitud: 4°51'51.81"N Longitud:72°53'29.2"W, donde se encuentra el punto de captación que se realiza a través de mangueras y se direcciona por gravedad hasta la piscina.

Realizando un análisis documental se establece que la captación se encuentra autorizada bajo la Resolución 500.36.19.1865 del 15 de octubre de 2019, la cual otorga unos permisos ambientales para uso pecuario, y dentro de su permiso se indica que la captación se realizara en el cuerpo hídrico Caño Grande, el sistema de captación cuenta con una bocatoma lateral en concreto de esta estructura se desprende una canal en la cual el recurso efectúa un recorrido aproximado de 1.30 m hasta los diferentes puntos de distribución.

Así las cosas, se determina que no existe mérito para iniciar proceso sancionatorio, puesto a que no se evidenció conductas que trasgredieran la normatividad ambiental u ocasionaran una afectación sobre los recursos naturales, esto teniendo en cuenta que el agua usada para el proyecto pecuario se encuentra autorizado por esta autoridad y está cumpliendo lo establecido en la resolución que otorga la viabilidad. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.15124 del 15 de septiembre de 2023 con VITAL 0600000000000176861, mediante el cual denuncian afectación de carácter ambiental por la captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de un proyecto productivo piscícola. Una vez en el lugar de los hechos en el proyecto piscícola los Arrendajos vereda Bellavista, municipio de Monterrey se realizó inspección ocular, evidenciando un estanque de aproximadamente 5800 m2 , donde se tienen un estimado de 800 peces, el estanque cuenta con una tubería de salida que se dirige a una piscina de oxidación, durante la inspección se observa la conducción del recurso mediante tubería hasta la piscícola proveniente de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-476**

Auto N° 200-6-24-0298 *Fecha:* -9 ABR 2024

fuente hídrica Caño Grande, no obstante, la misma se encuentra autorizada por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 500.36.19.1865 del 15 de octubre de 2019. Por lo cual se determina que no existe mérito para iniciar proceso sancionatorio puesto a que no se evidenció conductas que trasgredieran la normatividad ambiental u ocasionaran una afectación sobre los recursos naturales.

Finalmente, de acuerdo con lo descrito a lo largo del presente concepto técnico se recomienda el archivo de la preliminar N°200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023 junto con sus anexos y se remite a la Secretaria General de esta Entidad."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0152 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.476 del 20 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0152 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024